

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 6 de dicha capital*

Excmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de dicha capital, a inscribir una escritura de compraventa e hipoteca, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura otorgada en Madrid el 11 de mayo de 1965 ante el Notario recurrente, la Sociedad «Construcciones Goya. S. A.» representada por su Consejero Delegado, don Emiliano Soria Velasco, vendió a don Juan Luis Franca Ordóñez, representado por don Angel Martínez Borque, el piso séptimo o primer ático izquierda, situado en la planta novena sin contar la de sótanos, de la casa número 63 de la calle de General Sanjurjo, de Madrid, un local despacho en la misma planta de la citada casa y una participación indivisa de una dieciseisava parte en un garaje sito en la planta de sótanos del mismo inmueble, con cuanto les es inherente o accesorio y libres de cargas; que el precio se estableció en «un millón de pesetas, de las que corresponden: setecientas mil pesetas al piso séptimo o primer ático izquierda, doscientas mil pesetas al local despacho y cien mil a la participación de garaje»; que en garantía del precio, representado por cuatro letras de cambio con vencimientos a partir de primero de octubre de 1965 y de doscientas mil pesetas más que se fijaron para costas y gastos, en la misma escritura se hipotecaron el piso, el local despacho y la participación en el garaje; que estas doscientas mil pesetas para costas se distribuyeron entre los tres locales en la siguiente forma: 155.000 pesetas al piso 30.000 al local y 15.000 a la participación en el garaje; que el comprador se obligó en el instrumento autorizado, a «atender las fincas que adquiere haciendo las obras de conservación y reparación necesarias, a pagar las contribuciones e impuestos que las afecten y a tenerlas aseguradas del riesgo de incendios, haciendo constar en la póliza que mientras no se halle totalmente satisfecho el precio aplazado, no podrá percibir indemnización alguna sin consentimiento de la Sociedad vendedora, a quien faculta especialmente para percibir dicha indemnización hasta el importe de la cantidad que se le adeude y practicar en la Compañía aseguradora las gestiones necesarias.

La Sociedad vendedora podrá exigir la exhibición de los correspondientes justificantes de pago de la prima del seguro y de las contribuciones e impuestos.

El incumplimiento por parte del deudor de lo estipulado en esta cláusula, dará lugar al vencimiento de crédito», y que en las cláusulas quinta sexta y séptima, se convino: primero, que la Sociedad vendedora podría hacer efectiva a su vencimiento la cantidad adeudada por el procedimiento sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria; segundo, que «en caso de que el comprador enajenara las fincas antes de pagar la totalidad del precio que queda aplazado, la cantidad que quede pendiente de pago se entenderá automáticamente vencida y será exigible por la Sociedad vendedora desde el mismo instante de la enajenación», y tercero, que «la participación indivisa de garaje objeto de esta venta, no podrá enajenarse si no es conjuntamente con otra vivienda de la misma casa o a favor de quien ya fuere propietario de otra vivienda de dicho edificio, y no dará lugar a derecho de retracto alguno de condueños, todo ello por tratarse de una comunidad de fin, establecida sobre este garaje, destinada a que los propietarios de las distintas viviendas de la misma casa puedan tener en ella el garaje para sus propios coches.»

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la citada escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la compra y constitución de hipoteca voluntaria que se contiene en el precedente documento, por no constar en el título ni en los documentos complementarios aportados el consentimiento prevenido en el artículo 1.413 del Código Civil, de la esposa del hipotecante; no constar debidamente la cantidad de que responde por principal en el débito hipotecario cada uno de los tres inmuebles; contener la cláusula séptima una prohibi-

ción de disponer no inscribible, y contener la cláusula sexta un pacto contrario a la Ley».

Resultando que el Notario autorizante del referido instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que no se dice en la nota si la inscripción ha sido denegada o suspendida ni el alcance con respecto a ninguno de los cuatro defectos en ella indicados, sin que tampoco se señalen los preceptos violados, por lo cual no resulta redactada en la forma clara y precisa que señala el artículo 106 del Reglamento Hipotecario y la doctrina de la Dirección General; que indudablemente, para hipotecar lo que ya pertenece a la sociedad de gananciales, el marido necesita, conforme al artículo 1.413 del Código Civil, el consentimiento de la mujer; que por el contrario, no necesita dicho consentimiento para comprar bienes que tengan cargas, aun cuando éstas sean hipotecas, que es lo que ocurre en el presente caso, pues la compraventa con pacto de pignoración o de hipoteca, lo mismo en el Derecho romano que actualmente en el nuestro constituye un negocio jurídico complejo, pero inscribible, como reconoce implícitamente el mismo Registrador al no admitir la inscripción, no sólo de la hipoteca a la que pone el primer defecto, sino tampoco de la compraventa de de la vivienda y el local de oficina a los que no pone ningún defecto; que el vendedor admite el precio aplazado porque éste le es garantizado con la hipoteca, sin la cual no aceptaría el aplazamiento del precio y en muchos casos no habría venta; que no cabe argumentar que la venta se efectúa en la cláusula primera y la hipoteca se concierta en la tercera, porque el instrumento se otorga en un solo acto, lo que significa unidad de tiempo; que la sucesiva relación de lo pactado es una consecuencia de orden lógico, por lo cual primero se dice lo que vende, después se señala el precio y luego se estipula que éste queda garantizado con hipoteca, pero al final, los otorgantes prestan su consentimiento a todo, en una sola vez y firman una sola vez y para todo, simultáneamente; que en el caso de que se exigiera el consentimiento de la mujer para la constitución de la hipoteca en garantía del precio aplazado, se produciría el hecho paradójico de que el marido podría garantizar el precio aplazado sometiendo la compra a condición resolutoria, y en cambio, no podría estipular como pacto adjunto el más suave de la hipoteca; que si, invirtiendo el argumento se pretendiese que no puede establecerse ni una ni otra estipulación, se llegaría al resultado todavía más absurdo de que el marido, sin consentimiento de la mujer, sólo podría, de hecho, comprar para la sociedad de gananciales, al contado rabioso, operación sin duda menos favorable en la actualidad, que la compra con precio aplazado garantizado realmente por la propia finca; que la doctrina más moderna y autorizada coincide con este criterio; que la distribución hipotecaria entre las tres fincas vendidas consta claramente en la escritura, pareciendo como si el Registrador, al leer unas cláusulas del instrumento, se olvidase de otras; que resulta sorprendente el tercer defecto, ya que en el propio Registro a cargo del funcionario calificador, existe inscrito el mismo pacto en las anteriores compras de participación en el garaje, local que no es elemento común de la totalidad de la casa, sino sobre el cual existe una comunidad de fin para su uso exclusivo por copropietarios de la casa, por lo cual, la cláusula séptima no hace más que establecer las reglas más adecuadas para dicha comunidad que tiene perfecta acogida en el artículo 401 del Código Civil; que, por lo demás, la no inscripción de esta cláusula no podría afectar a la inscripción de la compraventa con hipoteca en garantía del precio aplazado; que, en cuanto al último defecto, ninguna Ley prohíbe que se pacte el vencimiento de un crédito por precio aplazado de una compraventa en el caso de que el comprador enajene la finca adquirida; que tal vez podría haber tenido razón el Registrador, si el pacto dijese que se entendería vencida la hipoteca, pero lo que se dice es que «la cantidad pendiente de pago se entenderá automáticamente vencida...», lo que podrá no tener trascendencia real, en cuyo caso no será inscribible, pero no puede afectar a los actos con trascendencia real contenidos en la escritura; y que, aun cuando lo que se declarase vencido fuese la hipoteca, tampoco sería de aplicación, a su juicio, la Resolución de 26 de noviembre de 1936, dictada para un caso de hipoteca normal y corriente, pero inadecuada para una hipoteca en garantía de precio aplazado, cuyo aplazamiento puede haberse concedido sólo en atención a la persona del comprador y de la circunstancia de que éste utilice el piso, pero no al supuesto de que quiera lucrarse con una renta;

Resultando que el Registrador informó: que en cierto sentido tiene razón el Notario recurrente al decir que la nota no

se ajusta exactamente a las normas reglamentarias, pero si no expreso en ella que denegaba la inscripción y que el documento contenía dos defectos insubsanables, fué debido a ser también Notario el informante y quiso tener la atención de que no figurasen expresamente dichas palabras en el título autorizado por un compañero; que interesa hacer constar la existencia de otro defecto, consistente en la falta de inscripción del Consejero Delegado en el Registro Mercantil, que el Notario salvo mediante la presentación de un certificado que acredita dicha inscripción, pero como en el testimonio que se acompaña al escrito del recurso no se hace mención a este detalle, se indica para que no se pueda estimar que en la calificación no se tuvo en cuenta tal defecto; que, por la premura obligada en que por razones que no hacen al caso, tuvo que extender la nota, no se incluyó en el defecto cuarto la obligada mención de la cláusula cuarta de la escritura, que adolece del mismo defecto que la cláusula sexta; que, por tanto, subsanada la omisión e indicado el alcance de la calificación y naturaleza de cada defecto, la nota queda redactada, en virtud de lo prevenido en el artículo 116 del Reglamento Hipotecario, en los siguientes términos: «Denegada la inscripción de compra y constitución de hipoteca voluntaria que se contienen en el precedente documento por:

1. No constar en el título ni en los documentos complementarios aportados el consentimiento prevenido en el artículo 1.413 del Código Civil, de la esposa del hipotecante.

2. No constar debidamente la cantidad de que responde por principal en el débito hipotecario, cada uno de los tres inmuebles —artículo 119 de la Ley Hipotecaria.

3. Contener la cláusula séptima una prohibición de disponer, no inscribible —artículo 27 de la Ley Hipotecaria.

4. Contener las cláusulas sexta y cuarta, pactos contrarios a la Ley por contravenir el principio de libertad de contratación que inspira la legislación civil, ampliar de modo excesivo las facultades del acreedor, limitar recíprocamente las posibilidades económicas y jurídicas del deudor e infringir la jurisprudencia reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Los defectos uno y dos se estiman subsanables y los números tres y cuatro se consideran insubsanables; y como en cuanto al primer defecto, el artículo 1.413 del Código Civil es claro y sus términos no admiten una interpretación distinta a lo que expresan; que según la redacción de este artículo, es preciso el consentimiento de la mujer para la constitución del derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles gananciales; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario recoge la misma doctrina para el caso de que se haya decretado el embargo por deudas a cargo de la sociedad de gananciales, debiendo haberse dirigido la demanda contra los dos cónyuges; que la constitución de hipoteca sin consentimiento de la mujer, es acto incompleto que no produce efectos reales, por lo que no debe tener acceso al Registro; que éste es, en realidad, el motivo que origina el recurso, y aunque se haya inscrito algún documento similar, no lo ha sido por el Registrador informante; que no ve inconveniente en inscribir la compra y no la hipoteca, pues se trata de negocios distintos, aunque muy relacionados, pero para ello se precisa el consentimiento de las dos partes; que frente a lo que dice el recurrente, en muchos casos de compra, existe aplazamiento del precio sin que haya hipoteca, y sin duda ninguna, la condición resolutoria es hoy preferida como garantía que asegure su pago; que no da importancia alguna a que la venta se formalice en la cláusula primera y la hipoteca en la tercera, pero no está de más decir que, aunque el consentimiento oral se produce una sola vez, el consentimiento interior se va prestando a cada una de las estipulaciones por el orden en que el Notario las va leyendo, y hasta hace poco y seguramente también en la actualidad, en negocios jurídicos de importancia, el fedatario requería a las partes al terminar la lectura de cada cláusula, para que prestasen a la misma su conformidad; que la transmisión se origina «ope legis», por consiguiente, antes de constituirse la hipoteca, y por otra parte son frecuentes los instrumentos en que se constituyen diferentes negocios jurídicos totalmente independientes, por ejemplo, la venta por una parte de varias fincas a diversos compradores, de donde resulta que pueden existir dos o más contratos en un mismo documento sin que esto indique que sean inseparables, como ocurre en el presente caso mismo, en que aparecen con diferenciación suficiente, de una parte, la venta con precio aplazado y, de otra, una hipoteca para asegurar su pago; que no hay duda de que el marido puede comprar con precio aplazado estipulando una condición resolutoria en garantía de su pago, como ocurre con frecuencia en la compra de pisos, al menos en Madrid; que los tratadistas que se ocupan del problema planteado, despachan la cuestión en pocas líneas, por lo que su criterio carece de peso, sobre todo si se tiene en cuenta que la doctrina de la Dirección General y del Tribunal Supremo, para tener fuerza, se precisa que sea reiterada, no obstante la categoría y autoridad de ambos Organismos; que ante la claridad del precepto legal que impide la inscripción de la hipoteca, podría incluso ser impugnada en el futuro por los herederos de la cónyuge que no prestó su consentimiento, y hasta cabría exigir responsabilidad civil, tanto al Registrador como al Notario que autorizó el instrumento; que el segundo defecto es consecuencia de lo establecido en los artículos 119 de la Ley Hipotecaria, 216 de su Reglamento y Resoluciones de 5 de abril

de 1907 y 24 de enero de 1916, entre otras; que el Registrador ha de limitarse a llevar a los libros lo que consta en el título, por lo cual no puede distribuir por deducciones una responsabilidad que no consta en el documento, entre los tres inmuebles, ya que es distinto el valor que se asigne a cada uno y la responsabilidad hipotecaria a que se afecten; que, en cuanto al tercer defecto, son de tener en cuenta los artículos 27 y 98 de la Ley Hipotecaria, 57 y 355 de su Reglamento, así como las Resoluciones de 9 de junio de 1914, 15 de enero de 1918, 14 de abril de 1921 y 27 de septiembre de 1929, entre otras; que la cláusula séptima contiene una prohibición de disponer que, si es de carácter real, no puede tener acceso al Registro, y si se estima meramente obligacional, tampoco debe ser inscrita; que la comunidad de garaje o de cualquier otro bien inmueble puede conseguir la finalidad que se proponen los condueños por otros caminos jurídicos, sin que sea forzoso acudir a soluciones como la limitación de disponer, prohibida por la Ley; que, en cuanto al cuarto defecto, cuando en una escritura se habla de crédito o de cantidad pendiente de pago, no se puede olvidar que estos conceptos están muy ligados al derecho real accesorio de hipoteca que previamente se ha estipulado; que la doctrina hipotecaria, base de su calificación en este punto, está constituida por los artículos 26, 27 y 107 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 30 de junio de 1913, 6 de julio de 1926, 9 de marzo de 1918, 26 de julio de 1928, 9 de junio de 1914, 25 de noviembre de 1935, 16 de junio de 1936, 18 de noviembre de 1960 y 12 de noviembre de 1913; y que si el título no hubiera tenido otras dificultades que las relativas a las estipulaciones de las cláusulas cuarta, sexta y séptima, se podría haber inscrito denegando lo pactado en las mismas, perfectamente válido en el orden civil obligacional si, previamente a la comunicación al señor Notario, éste hubiera manifestado que retiraba la petición de inscripción indicando que se extendiera, haciéndolo constar así, la correspondiente nota marginal en el diario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos con aclaraciones y puntualizaciones en relación con el auto apelado;

Vistos los artículos 1.258, 1.274, 1.286, 1.287, 1.289, 1.412 y 1.413 del Código Civil; 26, 27, 98 y 119 de la Ley Hipotecaria; 57 y 216 del Reglamento para su ejecución; las sentencias de 3 de julio de 1941, 19 de febrero y 18 de abril de 1950, 21 y 25 de abril de 1951, 9 de febrero de 1954, 21 de junio de 1955, 28 de enero de 1957 y 25 de noviembre de 1965, y las Resoluciones de este Centro de 25 de noviembre de 1935, 18 de noviembre de 1960 y 13 de mayo de 1968;

Considerando que el primer defecto de la nota es idéntico al decidido por la Resolución de 13 de mayo de este año, que declaró no ser necesario el consentimiento de la mujer en los supuestos de adquisición por el marido de un inmueble en el que en garantía del precio aplazado se constituye hipoteca, dado que el negocio concluido entra dentro de la categoría de los negocios complejos, de naturaleza unitaria porque entre los elementos heterogéneos que lo constituyen hay una íntima soldadura al aparecer fundidas en una síntesis las diversas declaraciones emitidas que confluyen en un único negocio, que es resultado de las variadas causas que en él concurren, lo que trae como consecuencia que no pueda escindirse en los dos negocios que lo forman y aplicar a cada uno las normas propias del contrato tipo, sino que, por el contrario, la causa compleja que le sirve de base ha absorbido las concurrentes y determina la primacía de uno de ellos, que es la compraventa.

Considerando que en cuanto al segundo defecto, la exigencia contenida en el artículo 119 de la Ley Hipotecaria de fijar la cantidad o parte de gravamen que recae sobre cada una de las fincas hipotecadas aparece cumplida tal como revela la cláusula tercera de la escritura calificada sólo en cuanto a la distribución de las costas, pero no en cuanto al principal, sin que el hecho de que en otra de las estipulaciones se haya señalado la parte de precio que en la compraventa corresponde a cada finca signifique que el Registrador haya de presumir o interpretar que esas mismas cantidades se toman como base para la distribución máxime cuando no se hace ninguna referencia o remisión a ellas en la citada cláusula tercera.

Considerando que, en cuanto al tercer defecto, es de advertir que la cláusula séptima de la escritura contiene una obligación de no disponer en cuanto no permite al propietario transmitir libremente la cuota adquirida más que a determinadas personas, lo que si como obligación personal puede tener trascendencia caso de incumplimiento por la responsabilidad que pudiera originar, desde el punto de vista registral, según el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, no tiene tal pacto acceso al Registro por no tener su origen en uno de los supuestos del artículo 26 ni haberse garantizado de otra parte su cumplimiento mediante hipoteca o cualquier otra forma de garantía real, y sin que ello impida la inscripción de la escritura, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario.

Considerando que el pacto contenido en la cláusula sexta, objeto del cuarto defecto de la nota, constituye una limitación al principio de libre circulación de los bienes, uno de los básicos de nuestro sistema hipotecario que aparece recogido, entre otros, en los artículos 26, 27 y 107, tercero, de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de este Centro directivo de 25 de noviembre de 1935 y 18 de noviembre de 1960, toda vez que al conceder al acreedor la facultad de considerar vencida la obli-

gación, si el deudor enajena el inmueble hipotecado, lo que en realidad se ha pretendido a través de este medio indirecto ha sido cercenar el poder de disposición del dueño de las fincas, al establecer una sanción para el caso de que llegue a transmitirlas, que impide su acceso al Registro, sin perjuicio de sus efectos civiles, y que, por tanto, al igual que en el defecto tercero, habrá que negar la inscripción solamente del aludido pacto y no de la compraventa con hipoteca, una vez se subsane el segundo defecto señalado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos segundo, tercero y cuarto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a don Gonzalo Gregori Peiró la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Algeciras, muelle de Isla Verde (Cádiz) para la construcción de dos naves.*

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a don Gonzalo Gregori Peiró una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Cádiz.

Zona de servicio del puerto de Algeciras.

Superficie aproximada: 4.400 metros cuadrados.

Destino: Construcción de dos naves para aprovisionamiento de buques y ejercicio de actividades comerciales.

Plazo de realización de las obras: Dos años.

Plazo de la concesión: Cincuenta años.

Canon unitario: 125 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Una nave de 30,71 por 45,76 metros, dedicada a almacenes generales de depósito, conservación y custodia de mercancías y otra de 30,71 por 45,76 metros, dedicada al pequeño comercio en tiendas.

Prescripciones: Este Ministerio podrá obligar en cualquier momento al concesionario a la realización o modificación de obras dentro de la concesión como medida cautelar para evitar la entrada clandestina de maquinaria y toda clase de artículos de procedencia extranjera, los gastos de estas obras serán de cuenta del concesionario y sin derecho a indemnización alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a «Construcciones Navales Yarza, S. A.», el reagrupamiento, ampliación y legalización de las concesiones transferidas a don Joaquín Yarza Ormazábal en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Vigo.*

Por Orden ministerial de esta fecha la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a «Construcciones Navales Yarza, S. A.», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal de Vigo.

Superficie aproximada: 35.600 metros cuadrados.

Destino: Construcción de instalaciones navales.

Plazo de realización de las obras: Treinta meses.

Plazo de la concesión: Noventa y nueve años.

Canon unitario: 7,50 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Varadero, naves y talleres, muelle de armamento y reparaciones, muelles para embarcaciones menores, grada, desagües y edificio para nave de fundición.

Prescripciones: Manifestada por el concesionario la expresa renuncia, no se considera como incluida en el proyecto la nave

de fundición que figura coloreada de amarillo en el plano de confrontación levantado el día 9 de noviembre de 1967.

Durante la ejecución de las obras, por el Ingeniero Director del Puerto de Vigo, se señalarán la posición de las bocas de desagüe y las de los ejes de las atarjeas de desagüe que figuran en la hoja número tres de los planos.

Las tarifas que se apliquen en los servicios a que se destina este astillero serán las vigentes del Sindicato Provincial del Metal, subgrupo de Construcción Naval, aprobadas por las autoridades competentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a «Duber S. L.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Huelva para la construcción de una fábrica de pasta para pinturas y prefabricados de la construcción.*

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a «Duber, Sociedad Limitada», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Huelva.

Zona de servicio del puerto de Huelva.

Superficie aproximada: 1.607,80 metros cuadrados.

Destino: Construcción de una fábrica de pasta para pinturas y prefabricados de la construcción.

Plazo de realización de las obras: Dos años.

Plazo de la concesión: Cincuenta años.

Canon unitario: 7,50 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Una nave de 17 metros de longitud por cinco de anchura y unos tinglados auxiliares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una red de distribución de energía eléctrica en la zona de servicio del puerto de Alicante, en el muelle de Poniente.*

Por Orden ministerial de esta fecha la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a «Hidroeléctrica Española, S. A.», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Alicante.

Zona de servicio del puerto de Alicante.

Destino: Instalación de cable subterráneo para suministro de energía eléctrica.

Plazo de realización de las obras: Un año.

Plazo de la concesión: Noventa y nueve años.

Canon unitario: 12 pesetas por metro lineal de línea eléctrica.

Instalaciones: Cable subterráneo de 1.208 metros lineales para suministro de energía eléctrica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Talavera de la Reina y Pedro Bernardo (V-2.099).*

Don Angel Sánchez Sánchez solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Talavera de la Reina y Pedro Bernardo (V-2.099), en favor de don Joaquín Herrador Valdesoiro, y esta Dirección General, en fecha 29 de julio de 1968, accedió a lo solicitado, quedando subrogado don Joaquín Herrador Valdesoiro en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 3 de octubre de 1968.—El Director general, Santiago de Cruyllas.—6.423-A.